



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-033-2023 – 13 de septiembre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-4, 7-12.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

Número de Expediente: ART. 72 F II INCISO A 33A

Número de Páginas: 2

No. Certificado

Fecha

NnTvTwYglgWesDHeYZ5oG8Fv1+HioapWCqPi
SbRldccXbhq3JYOm9OVGwTmqAy1rjZvbs4dH9
gu6JtzxfYdn6mdfRjbTfPaV/e4d5r0RgFLHrgj0O3
X4uOpRSAF1A6L0/0y3PWcmIK5qQvzE9qg1+ao
aoLI11wypvoXA7lcsZ108y4tn5e33O4xoWisQ+8S
AcluhdaIW9mqZn2z83uREVmbmJIMnYqyhWWMI
WwyH5P78M+uJw9fNfjq3Te5kdSFTislF+TQHcU
1h84LeQjW0Xa37irClvtyxcT+d7G5hHRz+RyR1x
NrAiyilf9Ub5HJrtki0JPu5AP0FQ5Edwtvwdg==

00001000000510304919

miércoles, 13 de septiembre de 2023, 05:26 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

JhlXi1tERaOX9DOjvggBCzjhWF8MBwPg4ooTn7
a8fBxnX8bLM/Qu7O7Fz9PWXvNUjdwLZuxy5tGx
Bx0UyAd4J42cesRafLiZp6W5+PtgMB5RclPQBo
b38wfVz19SKASV2Jnlwc6ZGFTVnETpLVZkvFu
1l4OZWg12l0vyiWFHFsQi+fb8JgGJPtTP9QB+Y
6LaF1Zvtu2fLcV0W8es1RQANRDebCHgHQOfb
OaESeHwy7cm8NPN4ZALrx4ymtSoSwaM8FC9
0s8KpeyuUPAiBJyiQnaXMQZXTutVymVJKMxOfI
/53hXJlxKwKIM8uBEztQUB9whlRG8jwd1knv2H7
+roIA==

00001000000511731923

miércoles, 13 de septiembre de 2023, 05:04 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

33ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Andrea Marván Saltiel (AMS): Hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cincuenta y siete minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos de manera remota la sesión ordinaria número trigésim[a] tercera del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica Microsoft Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe respecto de la invitación realizada a los Comisionados para unirse a esta sesión remota, así como para que dé cuenta de quiénes de ellos se encuentran incorporados.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Comisionada Presidente.

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio o del vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los siguientes Comisionados a esta sesión remota: Andrea Marván Saltiel, Presidente de la Comisión; Giovanni Tapia Lezama; Rodrigo Alcázar Silva; Ana María Reséndiz Mora; José Eduardo Mendoza Contreras; Alejandro Faya Rodríguez y Brenda Gisela Hernández Ramírez.

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno, por lo que es de su conocimiento.

Pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día o bien, si quisieran hacerle alguna modificación?

Muy bien. No advierto que se quieran realizar modificaciones, por lo que inicio con el desahogo.

Como Primer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acta correspondiente a la trigésima primera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el tres de agosto de dos mil veintitrés.

Si no tienen comentarios, les pido a mis colegas que mencionen si están de acuerdo en su aprobación.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): Ana María Reséndiz Mora, a favor.

Rodrigo Alcázar Silva (RAS): Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

Giovanni Tapia Lezama (GTL): Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por aprobar el Acta correspondiente a la trigésim[a] primera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión, celebrada el tres de agosto de dos mil veintitrés.

AMS: Muchas gracias.

Como Segundo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Carrier Global Corporation y Viessmann Group GmbH & Co. KG, que corresponde al expediente CNT-063-2023. Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

BGHR: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

El siete de junio de dos mil veintitrés, [Carrier Global Corporation] “Carrier” y [Viessmann Group GmbH & Co. KG] “Viessmann KG” notificaron a esta Comisión la intención de realizar una concentración, que consiste en la adquisición [B] por parte de Carrier [B] [B] de Viessmann Climate Solutions SE, propiedad de Viessmann KG. Como contraprestación, Viessmann KG adquirirá aproximadamente hasta el [B] de Carrier e indirectamente de [B]

Respecto a [B], los notificantes manifestaron que [B]

[B] Por su parte, [B]

[B] Por lo que, [B]

Finalmente, [B]

[B] Sin embargo, toda vez que [B]

En este sentido, la Ponencia recomienda a este Pleno autorizar la operación, ya que tendría pocas probabilidades de afectar negativamente la competencia y libre concurrencia.

Gracias.

Eliminado: 7 renglones y 68 palabras.

AMS: Gracias, Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez].

Pregunto a las y los Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia?

Y, de no ser así, expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-063-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Muchas gracias.

Como Tercer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración notificada por Ignite Luxembourg Holdings S.à r.l., que corresponde al expediente CNT-071-2023. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

GTL: Muchas gracias por la palabra.

El proyecto de resolución y el análisis detallado de la operación radicado en el expediente CNT-071-2023 fueron circulados con antelación, por lo cual presentaré un resumen de estos.

Ignite Luxembourg Holdings S.à r.l. (en adelante, “Comprador”) adquirirá, [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de RHI Magnesita N.V. (en adelante, “Objeto” y, en conjunto con el Comprador, “las Partes”).

La operación [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por otra parte, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Además, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Eliminado: 11 renglones y 41 palabras.

B

La operación

B

Al respecto, B

La operación no incluye una cláusula de... no incluye una cláusula de competencia, por lo cual la operación no establecería barreras a la entrada de los mercados.

Adicionalmente, el Comprador manifestó que B y que dichas transacciones no forman parte de la operación notificada.

Por ello, propongo que en la resolución se indique que dichas transacciones no forman parte del análisis y autorización; y, en caso de que se... de que las lleven a cabo, las partes que formen parte de ellas evalúen si están o no sujetos a la obligación de notificarlas antes del cierre.

En conclusión, considero que no existen indicios de que la operación obtenga (sic) por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia económica. Por ello, recomiendo autorizarla.

Eso es todo.

Gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [Giovanni Tapia Lezama].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia?

Y, de no ser así, les solicito expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-071-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Muchas gracias.

Eliminado: 1 párrafo, 4 renglones y 31 palabras.

A continuación, cedo la palabra a la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para que presente el siguiente asunto del Orden del Día.

BGHR: Gracias, Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel].

Como Cuarto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de la comercialización primaria de Gas LP con una dimensión geográfica regional, correspondiente al expediente DE-044-2018 y su acumulado.

Y antes de ceder la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras, le pido a las Comisionadas Andrea Marván Saltiel y Ana María Reséndiz Mora, que están excusadas en este asunto, que salgan, por favor... bueno, que se desconecten de la sesión para poder deliberar al respecto.

Muchas gracias.

AMRM: Nos desconectamos.

AMS: Claro que sí, me desconecto.

BGHR: Le pido al Secretario Técnico que dé fe de la... de que la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] y la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora] se han desconectado.

FGSA: Hago constar que las Comisionadas [Andrea] Marván [Saltiel] y [Ana María] Reséndiz [Mora] salieron de la sala de sesiones de Pleno, Comisionada [Presidenta Brenda Gisela Hernández Ramírez].

BGHR: Continuamos con el desahogo del Cuarto punto [de la Orden] del Día y le pido al Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] que nos exponga su ponencia, por favor.

JEMC: Muchas gracias, Comisionada [Presidenta].

Voy a leer un resumen de la ponencia que se circuló.

Miren, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó ante la Comisión una denuncia en contra de Pemex Transformación Industrial, [Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos] (en adelante, "PTRI") por presuntas prácticas monopólicas relativas. La denuncia se radicó el en el expediente DE-044-2018 (sic) [DE-039-2018].

Posteriormente, el diecinueve de diciembre de ese mismo año, la Comisión Reguladora de Energía presentó... (en adelante, "CRE") presentó denuncia en contra de actos de PTRI, por presuntas prácticas monopólicas relativas. Dicha denuncia, se radicó en el expediente DE-039-2018 (sic) [DE-044-2018].

El veintiocho de enero de veinte diecinueve (sic) [dos mil diecinueve], la Comisión acordó la acumulación de los expedientes mencionados en el expediente número DE-044-2018.

Derivado de dichas denuncias, la Autoridad Investigadora (en adelante, "AI") consideró que se proporcionaron elementos suficientes para presumir la existencia de una causa objetiva. En específico, señaló que el acuerdo de inicio... en el acuerdo de inicio que, al menos de manera indiciaria, PTRI podría estar dando mayores descuentos a grupos de compra que adquieren principalmente el Gas LP de PTRI, por lo que advirtió que existían indicios suficientes para considerar que PTRI podría estar llevando a cabo prácticas monopólicas

relativas contrarias a la Ley Federal de Competencia Económica, y que dichas conductas podrían ajustarse a los supuestos normativos especificados en las fracciones X y XI del artículo 56 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

El mercado investigado se definió como el de importación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas LP en México, y los bienes y servicios relacionados con los mismos.

El periodo investigado fue del primero de enero de veinte dieciséis (sic) [dos mil dieciséis] al dos de septiembre de veinte veinte (sic) [dos mil veinte], la investigación inició el veintiuno de enero de veinte diecinueve (sic) [dos mil diecinueve] y después de cuatro periodos de investigación, concluyó el veintinueve de marzo de veinte veintidós (sic) [dos mil veintidós], emitiéndose el Dictamen de Probable Responsabilidad el veintiocho de junio de veinte veintidós (sic) [dos mil veintidós].

El doce de agosto de veinte veintidós (sic) [dos mil veintidós], el Pleno de esta Comisión emitió un Acuerdo en el que ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio. Finalmente, el dieciséis de junio de veinte veintitrés (sic) [dos mil veintitrés], se tuvo por integrado el expediente.

Sobre el mercado relevante y participaciones de mercado.

Respecto a la determinación de mercado relevante en su dimensión producto, después de analizar las posibilidades de sustitución por el lado de la demanda y por el lado de la oferta, así como de revisar las posibilidades de sustitución por el lado de la demanda desde la perspectiva de los usuarios finales, cuyo detalle puede consultarse en el texto de esta ponencia, y dadas las características técnicas, operativas, normativas, de costos y comerciales, del Gas LP en el eslabón de la comercialización primaria, se concluyó que éste solo puede ser sustituido por el [Gas] Propano licuado. Sin embargo, al ser sustitutos perfectos, en realidad no es posible diferenciarlos desde la perspectiva del consumidor.

Por su parte, tomando en cuenta los costos de internación del Gas LP y/o Propano desde el extranjero, así como las posibilidades que tienen los usuarios, clientes del mercado mayorista, de sustituir el Gas LP que consumen en territorio nacional por importaciones; la escala mínima de volumen para llevar a cabo la internación de Gas LP y/o Propano; la capacidad en infraestructuras de almacenamiento y/o guarda, así como el transporte para la internación de Gas LP o Propano, y la escasez de acceso a infraestructuras de almacenamiento y sistemas de transporte, y las restricciones de carácter normativo para la importación de Gas LP o Propano, se concluyó que es poco probable que un usuario, cliente de un comercializador primario, tenga la capacidad de sustituir el Gas LP que adquiere en territorio nacional por Gas LP y/o Propano en el extranjero.

Para la determinación del mercado relevante en su dimensión geográfica, se realizaron diversos análisis considerando los costos y las probabilidades que tienen los usuarios de adquirir Gas LP en territorio nacional desde regiones distintas hasta su región de origen. Se estimaron los principales costos de transporte y las distancias recorridas en diversas rutas del territorio nacional. Posteriormente, se analizaron las transacciones realizadas por PTRI, denominado “Comercializador Primario Mixto”, desde sus diversos puntos de venta... ¡perdón!, desde sus diversos puntos de venta, advirtiendo una zona geográfica en donde la infraestructura entre sí, de forma frecuente... ¡perdón!, de forma frecuente... bueno, a ver, esto no se le entiende. Se consideraron también las distintas zonas de influencia... de influencia manifestadas por los diversos comercializadores primarios importadores, de acuerdo con los clientes que atendieron de forma frecuente durante el periodo investigado. Finalmente, empleando las distintas rutas de transporte y el volumen de Gas LP que transitó

en las mis... en las mismas durante el periodo investigado, se determinó a partir de los flujos interregionales existentes en las entidades federativas que comparten, desde la demanda o desde la oferta, un volumen superior a un umbral respecto del total de su consumo u oferta.

Lo anterior, permitió definir la existencia de dos (2) zonas geográficas en el territorio nacional que se configuran como mercados regionales, que se definen más adelante.

Finalmente, se concluyó que los usuarios y usuarios finales no enfrentan restricciones normativas para acceder a fuentes de abasto alternativas, toda vez que pueden adquirir Gas LP de cualquier permisionario, en términos de la legislación... que, en términos de la legislación, pueda llevar a cabo la actividad de compraventa de petrolíferos. De la misma manera, los proveedores pueden acceder a clientes alternativos en otros mercados relevantes pudiendo estar dentro de territorio nacional, al no existir una restricción que impida el libre tránsito de mercancías, siempre y cuando se cumplan con las regulaciones en materia de transporte o distribución.

De los elementos mencionados, se concluye que existen dos (2) mercados relevantes:

El Mercado Relevante A consistente en la comercialización primaria de Gas LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Chihuahua; y

El Mercado Relevante B consistente en la comercialización primaria de Gas LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el Mercado Relevante A, PTRI ostentó o presentó una participación promedio de B durante el periodo investigado; mientras que en el Mercado Relevante B, la participación promedio fue de B durante el mismo periodo.

Ahora, procedo a hacer el análisis de la conducta.

Conforme al Dictamen de Probable Responsabilidad (en adelante, "DPR"), PEMEX y PTRI han ofrecido condiciones discriminatorias a clientes situados en condiciones equivalentes, actualizando lo señalado en la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el Mercado Relevante B de comercialización de Gas LP.

En el DPR se describen los hechos ocurridos en dos momentos, el primero fue el diseño de la política de descuentos por parte de PEMEX y PTRI; el segundo, la diferenciación en la aplicación de descuentos en transacciones equivalentes de comercialización de Gas LP.

Sobre el diseño de la Política de Descuentos por parte de PEMEX y PTRI.

Respecto del diseño de la política de descuentos, se encontró que esta... que está dividida en tres etapas.

En la primera, que se observó de marzo a diciembre de dos mil dieciséis, se dividía el país en cinco (5) regiones y el descuento podía otorgarse de cero [por ciento] (0%) al trece por ciento (13%). Aquí, se identificaron tres precios diferentes para las clasificaciones de clientes: *Premium*, *Elite* y *Estratégico*. Sin embargo, la clasificación se consideró discrecional porque no quedaba claro qué volumen de consumo debía tener los estratos mencionados, además se consideró que había falta de transparencia sobre el nivel que

Eliminado: 17 palabras.

correspo... que... sobre el nivel que correspondía por ruta o categoría de cliente al no publicarse la aplicación de los descuentos.

La segunda, ocurrida de enero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, se componía de veintidós (22) puntos de venta y clasificaba a los clientes en: Estratégico, Mediano y Chico. No se hacían públic[o]s los descuentos correspondientes por zona y por categoría de cliente, por lo que careciendo de transparencia su aplicación, se determinó que la discrecionalidad en la configuración de los descuentos otorgados por PTRI le permitía establecer situaciones que podrían poner en desventaja a clientes dentro del mismo mercado relevante.

En el tercer diseño de la política de descuentos, que estuvo vigente de abril de dos mil dieciocho y al menos hasta septiembre de dos mil veinte, se publicaban de manera paulatina en el portal de internet de PTRI los catálogos de beneficios. Se determinaron seis (6) categorías de clientes establecidos en diferentes zonas a las que pertenecían determinadas terminales. Los catálogos contenían el establecimiento de zonas o clúster, puntos de entrega o terminales y consumo o tipo de cliente para determinar el grado de descuento para los clientes. El descuento al que podían ser acreedores los clientes se incrementa a medida que se clasifican en una categoría o tipo de cliente mayor (sic), a mayor consumo de Gas LP podría obtenerse un mayor descuento. La AI concluyó que esta política de descuentos no es lineal, es decir, el descuento que se publica no es proporcional al nivel de consumo que se requiere para tener derecho al beneficio y consiste en una estrategia comercial de discriminación de precios.

La AI concluye que la política de descuentos es discriminatoria debido a que ha publicado descuentos diferenciados a clientes que se encuentran en condiciones equivalentes y que no existe certeza sobre el grado de descuento que les correspondería a cada categoría de cliente, toda vez que, PTRI señaló que todos los rangos de descuentos van de **B** a su respectivo monto máximo en el tercer diseño de la política de descuentos, de tal manera que éste se encuentra en condiciones para decidir discrecionalmente qué descuento otorgar a sus clientes, incluso si estos se hallan en condiciones equivalentes.

Además, PTRI puede decidir discrecionalmente cambiar una terminal de zona en cualquier momento y sin que sus clientes puedan preverlo.

Sin embargo, esta Ponencia considera que:

Respecto al primer diseño de la política, los descuentos por volumen, lineales o no lineales, son conocidos como discriminación de precios de segundo grado, pero por sí mismos no constituyen un caso de discriminación en términos de la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La falta de transparencia, si bien podría facilitar el otorgamiento de descuentos diferenciados a clientes en igualdad de condiciones, por sí misma no es una violación a la Ley Federal de Competencia Económica. Así, al no acreditarse el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores en condiciones equivalentes, el segundo diseño no encuadra en lo dispuesto en el artículo 56, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica; y

En lo que respecta al tercer diseño, la no linealidad y lo que define la AI como... como alta discrecionalidad al otorgarse los descuentos por los cambios en las categorías de tipo de cliente, así como en el número de clúster o zonas y terminales o puntos de entrega tampoco acreditan el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores en condiciones equivalentes, por lo que el tercer diseño tampoco

Eliminado: 1 palabra.

encuadra en lo dispuesto en el artículo 56, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo tanto, no se abunda más en el análisis de esta conducta y a continuación analizaremos la conducta que se refiere a la diferenciación en la aplicación de descuentos en transacciones equivalentes de comercialización de Gas LP.

Diferenciación en la aplicación de descuentos en transacciones equivalentes de comercialización de Gas LP.

La AI realizó un análisis cuantitativo de las transacciones de compraventa de Gas LP, que tuvo como objetivo identificar si se aplicaron descuentos diferentes a clientes situados en condiciones equivalentes. Es decir, analizó transacciones que se llevaron a cabo en el mismo punto de venta, para clientes clasificados dentro de la misma categoría por su volumen de compra y para el mismo periodo B de descuento.

Del análisis realizado para la totalidad de los puntos de venta del Mercado Relevante B, los resultados arrojaron que, dentro del conjunto de transacciones, con clientes en situaciones equivalentes, existieron operaciones donde hubo una diferenciación en la aplicación de descuento, respecto de otras transacciones que realizaron en condiciones equivalentes. Como resultado, en poco más del B del total del conjunto... del conjunto mínimo de transacciones comparadas, existió una diferenciación en la aplicación de descuento, que conllevó a una discriminación en el precio de venta en la comercialización de Gas LP por parte de PTRI, lo cual se identificó con mayor o menor frecuencia en la totalidad de puntos de venta del Mercado Relevante B.

Respecto del análisis realizado por la AI, esta Ponencia replicó el ejercicio, encontrándose que el universo total de transacciones... del universo total de transacciones que son B se formaron B conjuntos de transacciones equivalentes. Dentro de cada conjunto de ese tipo de transacciones se encontraron, a juicio de la AI, ya que los clientes compartían el mismo tipo de clasificación de acuerdo con su consumo, compartían el punto de entrega de enajenación del producto y al mismo periodo de descuento, B

Revisando cada uno de los B conjuntos, la AI identificó aquellos en los que se otorgaron descuentos diferenciados entre los clientes, como los conjuntos que sufrieron discriminación. Estos conjuntos, B representaron B del total de los conjuntos identificados.

Estos conjuntos con discriminación contienen B transacciones. Si cada una B del universo total de transacciones tienen discriminación.

Sin embargo, tal afirmación sería incorrecta ya que dentro de estos conjuntos hubo clientes a los que se les otorgó un descuento menor, afectados, y otro a los... otros a los que se les entregó un descuento mayor, beneficiados. De modo que sólo los clientes a los que se les otorgó un descuento superior a cierto parámetro calificarían como canti... como candidatos a representar un cierre de mercado para aquellos competidores que no pudieron replicar dicho descuento.

Dada la falta de parámetros dentro del DPR para determinar qué descuentos fueron los discriminados, esta Ponencia consideró dos escenarios: [1.] que el acto de discriminación

Eliminado: 2 renglones y 61 palabras.

se ejerció al aplicarse el mayor descuento, es decir, el o los diferentes descuentos menores que el descuento... que el descuento más alto serían los discriminados, en este caso, el descuento más alto sería violatorio de la Ley Federal de Competencia Económica; y [2.] el segundo escenario, que el acto de discriminación se ejerció al aplicarse descuentos por encima del menor descuento, es decir, habría un solo descuento discriminado y todos los descuentos, diferentes al menor son los violatorios de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con los dos (2) escenarios, se retomó el ejercicio de la AI y se estimó lo que representaban las transacciones discriminadas dentro del total de transacciones en términos de número de transacciones, volumen y valor.

Bajo el escenario uno (1), en términos de transacciones totales de PTRI, en el [REDACTED] B [REDACTED] de estas, PTRI discriminó al establecer a algunos clientes los descuentos máximos, lo cual equivale a [REDACTED] B [REDACTED]

Bajo el escenario dos (2), en términos de transacciones de PTRI, en el [REDACTED] B [REDACTED] de éstas, PTRI discriminó al establecer a algunos clientes los descuentos superiores al mínimo, lo cual equivale al [REDACTED] B [REDACTED] del volumen total transaccionado de PTRI y a [REDACTED] B [REDACTED] de lo que estas transacciones representan en valor.

Como se puede ver, se tenía... si se tomara todo era el [REDACTED] B [REDACTED] de transacciones, pero si se depura por separado estos conjuntos pues se tiene, en el peor de los casos, el [REDACTED] B [REDACTED] de transacciones, ¿no?

No obstante, para extrapolar estos números al mercado, se multiplicaron los resultados obtenidos para los escenarios uno (1) y dos (2) por la participación más reciente de PTRI identificada, de [REDACTED] B [REDACTED] Por lo que, para el escenario uno (1), [REDACTED] B [REDACTED] de las transacciones estarían afectadas por los actos de discriminación de PTRI; mientras que [REDACTED] B [REDACTED] del mercado estaría afectado en términos de volumen y [REDACTED] B [REDACTED] en términos de valor. Para el escenario dos (2), [REDACTED] B [REDACTED] de las transacciones estarían afectadas por los actos de discriminación de PTRI, mientras que [REDACTED] B [REDACTED] del mercado estaría afectado en términos de volumen y [REDACTED] B [REDACTED] en términos de valor.

Estos porcentajes no son cercanos a lo que la práctica internacional y la literatura consideran como proporción que causaría un cierre de mercado. Fumagalli et al dos mil dieciocho señala que, ante descuentos dirigidos a una pequeña proporción de los compradores, sería difícil argumentar que se podría alcanzar un objetivo de exclusión. Recientemente, en dos mil veintidós, la Comisión Europea emitió directrices relativas en las restricciones verticales, en las que refiere a los efectos de cierre de mercado generalmente se observan a partir de un treinta por ciento (30%) de cierre de mercado, incluso ellos, bueno, ellos cuando no se cuenta con poder sustancial. Aunque debe señalarse que pues nuestra Ley [Federal de Competencia Económica] no es acorde con eso, ¿no?, aquí sí necesitamos determinar poder sustancial.

Aunque debe señalarse que la... ¡perdón!, eso ya lo comenté.

Eliminado: 2 renglones y 94 palabras.

Por otro lado, Hovenkamp, veinte veintiuno (sic) [dos mil veintiuno], identifica que desde el caso Tampa Electric de mil novecientos sesenta y uno, los tribunales de Estados Unidos [de América] han considerado como ilegales porcentajes de cierre de mercado ubicados entre el treinta [por ciento] (30%) y cuarenta por ciento (40%). Por lo que se observa que, B

Adicionalmente se realizó un ejercicio alternativo en el que se evaluó la existencia de discriminación, incluyéndose, además de las variables consideradas por la AI para determinar las condiciones de equivalencia entre clientes, B

Sobre el particular, esta Ponencia coincide en que cuando PTRI cambia B B los clientes afectados no se encuentran en equivalencia con los clientes a los que B Por lo tanto, considerar ambas variables sería una mejor aproximación para determinar las condiciones de equivalencia.

Con este ejercicio, se obtuvieron B En términos de transacciones, B

Ahora bien, bajo los dos (2) escenarios de discriminación, descuento máximo y descuentos por encima del mínimo, se encontró que, bajo el escenario uno (1), en términos de transacciones, en el B

Al extrapolar estos porcentajes, B

Estos porcentajes, como se observa, B a lo que la práctica internacional y la literatura consideran como una proporción que causaría un cierre de mercado, como se explicó. Los detalles de estos ejercicios se abordan en el texto de la ponencia.

Acreditación de la conducta.

Respecto a la acreditación de la conducta, para la AI, el conjunto de acciones comerciales de PEMEX y PTRI ocasionó, durante el periodo investigado, precios discriminatorios. A criterio de esta Ponencia, existen transacciones dentro de los conjuntos de transacciones en condiciones de equivalencia que serían candidatas de configurar el tipo legal. La ilegalidad depende del criterio que se tome. Esta ponencia cuenta con dos (2), el descuento máximo y los descuentos superiores al descuento mínimo. Se observa que, dentro de

Eliminado: 17 renglones y 78 palabras.

algunos conjuntos de transacciones en condiciones de equivalencia, se cuenta con diversos descuentos, lo cual cumple con establecer precios distintos o condiciones de venta para diferentes clientes, que existe en la fracción... que exige la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En el DPR se sostiene que para que se acredite el tipo legal encuadrado en la fracción X del artículo 56 [de la Ley Federal de Competencia Económica], los compradores, los clientes de PTRI en la comercialización de Gas LP, se deben encontrar situados en condiciones de equivalencia, no así iguales.

En este sentido, la AI consideró que aquellos agentes que llevaron a cabo compras en el mismo punto de venta y mismo periodo de vigencia en el catálogo de beneficios y que se encontraban clasificados dentro de la misma categoría debido a su volumen de compra, se encontraban en una situación de equivalencia frente a PEMEX TRI.

Al respecto, esta Ponencia considera que, para robustecer el análisis de equivalencia, de la información del expediente, debe tomarse en cuenta [REDACTED] B

[REDACTED] ya que considerar a los clientes [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Una vez efectuado el ajuste de variables a considerar, se concluye que los clientes dentro de un conjunto de condiciones guardan equivalencia entre ellos. Por lo tanto, se cumple con la situación de equivalencia que exige la fracción X del artículo 56 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Objeto o efecto de la conducta.

Por todo lo anterior, esta Ponencia consideró que, si bien se cumple con el tipo normativo de la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, no se cumple con la fracción III del artículo 54 de la misma Ley [Federal de Competencia Económica], ya que la proporción de cierre de mercado [REDACTED] B [REDACTED]. Es decir, el actuar de PTRI no puede atribuirse a una conducta que haya tenido por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en el mercado relevante.

Propuesta de resolutivo.

Por lo anterior, esta Ponencia propone la siguiente redacción para el resolutivo:

Decretar el cierre del expediente por falta de elementos para imputar responsabilidad a PEMEX y PEMEX TRI, por haber efectuado la práctica monopólica relativa como lo considera el artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica y que encuadra en la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica. En cuanto al diseño de la política de descuentos, las características abordadas, la falta de transparencia, la discrecionalidad y la no linealidad, no cumplen con el tipo legal que exige la fracción X del artículo 56 [de la Ley Federal de Competencia Económica]. En cuanto a la aplicación de descuentos diferenciados, se tienen indicios que... de que se cumple con el tipo legal que exige la fracción X del artículo 56 [de la Ley Federal de Competencia Económica], pero no con la fracción III del artículo 54, ¿no?... aquí está mal, el artículo 54 de la Ley [Federal de Competencia Económica], es decir, no tuvo por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas

Eliminado: 4 renglones y 17 palabras.

exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en el mercado de comercialización primaria de Gas LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por todo lo anterior, esta Ponencia propone adecuar el texto de la resolución conforme a lo expuesto en la presente ponencia, eliminar el análisis y todas las referencias sobre el poder de mercado de PEMEX y PEMEX TRI, ya que, al no adecuarse las conductas a lo ordenado por la Ley Federal de Competencia Económica, resulta innecesario determinar el poder sustancial, así como revisar las manifestaciones de PEMEX y PTRI para verificar la calificación de agravios, en congruencia con la Ponencia.

Muchas gracias.

BGHR: Muchas gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Pregunto al resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

¿Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]?

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor de la ponencia.

JEMC: ¿Sigo yo?

José Eduardo Mendoza Contreras, a favor de la ponencia.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor de la ponencia.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor de la ponencia.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, mi voto es en el mismo sentido que el proyecto, es decir, por el cierre del expediente.

Me gustaría comentar que, en razón de la teoría del daño planteada en el DPR, considero que el caso pudo haberse analizado como una probable práctica monopólica relativa prevista en otra fracción del artículo 56 [de la Ley Federal de Competencia Económica] y, por ende, que pudo ser innecesario el análisis de condiciones equivalentes. Ahora bien, conforme a lo que fue imputado y derivado de las constancias de autos y lo alegado por las emplazadas, una vez que se realizan diversos reajustes a la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora, cómo lo son la eliminación de quienes no tienen clasificación en los grupos, los agentes económicos que se discriminan a sí mismos y la eliminación en el cálculo de volumen afectado de aquellos agentes cuyos descuentos servían como referencia para determinar una discriminación, el número de discriminaciones y el volumen afectado que se tienen acreditadas respecto a la imputación resulta muy menor al imputado, lo cual es consistente con la ponencia expuesta. Y, con lo anterior, no existe un efecto que nos permita concluir que se haya producido el efecto planteado en el DPR.

Es todo, Secretario Técnico.

FGSA: Entonces doy cuenta de que existe unanimidad de cinco votos por decretar el cierre del expediente DE-044-2018, en los términos del proyecto de resolución.

BGHR: Muchas gracias, Secretario Técnico.

Le pido, por favor, que llame a las Comisionadas [Andrea Marván Saltiel y Ana María Reséndiz Mora] de nueva cuenta para seguir con el desahogo de la Orden del Día, y dar por la terminada la sesión.

FGSA: Hago constar que la Comisionada Andrea Marván Saltiel se incorpora a la sala de sesiones de Pleno, también que se incorporó la Comisionada Ana María Reséndiz Mora.

AMS: Muchas gracias.

Pues no habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión siendo las once horas con cuarenta y un minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Muchas gracias a todos.

JEMC: Gracias.

BGHR: Gracias.

RAS: Gracias.

FGSA: Gracias, Comisionados.